

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN Núm. 029-2024

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 053-2023, QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO (PSA) EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES, CONTENIDAS EN EL LITERAL “D” DEL ART. 105 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes. -----	01
II. Consideraciones de derecho -----	04
II.III. Parte Dispositiva. -----	16

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales del derecho administrativo que dan origen y sustentan la presente resolución que resuelve el presente Recurso de Reconsideración.

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en virtud del artículo 141 de la Constitución Dominicana, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones.

2. En ese sentido, el **INDOTEL**, haciendo uso de dicha facultad contenida en el artículo 105, literal “**d**” de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y las Resoluciones núm. 029-07 y 036-19, mismas, aprueban el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento de Autorizaciones para el Servicio de Telecomunicaciones, respectivamente, instruyó a la Dirección de Fiscalización para que en la Calle Primera, La Vigía, sector El Cupey del municipio San Felipe provincia Puerto Plata, realizara un monitoreo, esto, obedeciendo a una denuncia realizada a través del portal institucional de este órgano de regulación de las telecomunicaciones.

3. El Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL** tuvo a su cargo la verificación de los resultados del monitoreo realizado al nombre comercial de **AERO NET** del cual el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ** es la persona responsable, a cuyos fines, de acuerdo a lo consignado en el informe DI-I-000245-22, emitido en fecha 18 de abril de 2022, se indica que en fecha 12 de abril de 2022, funcionarios a cargo de la inspección se trasladaron al municipio San Felipe de Puerto Plata, con el propósito de verificar si en el nombre comercial **AERO NET** se encontraba dando servicio de Reventa de Internet tal y al efecto, los funcionarios a cargo de la inspección concluyen señalando en su informe que se comprobó que en lugar más abajo señalado se encontraba dando y comercializando el servicio final de telecomunicaciones (**reventa de internet**) de manera ilegal desde la Calle Primera, La Vigía, sector El Cupey municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, en las coordenadas **19°43' 50" N , 70° 38' 33" W**.
4. En virtud de los resultados contenidos en los informes precedentemente indicados, y luego de identificar que conforme consta en los registros que a tales fines mantiene el **INDOTEL**, al nombre comercial de **AERO NET**, cuya persona responsable lo es el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, según confesión de este contenida en el acta Comprobatoria de Incautación y Clausura Provisional individualizada con el **No. LM-010-22**, misma redactada y ejecutada en fecha 12 de abril del 2022, por el Ingeniero Leonor Antonio Méndez, funcionario de inspección del **INDOTEL**, en compañía de un miembro del Ministerio Público, el Fiscalizador
5. Licenciado Juan Alexis Méndez; debiendo indicar, que ni al nombre comercial ni al señor **Martínez Báez**, le han sido asignadas licencia, concesión o inscripción en registro especial por el órgano regulador de las telecomunicaciones para la prestación del servicio de reventa de internet en la indicada localidad ni en ningún otro lugar del país todo lo cual constituyó hallazgos suficientes para demostrar la existencia de indicios serios y concordantes que evidencian el uso del dominio público, los cuales configuran elementos que evidentemente vulneran las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, núm.153-98, así como también los reglamentos que la complementan, tal y como se estableció en la resolución ahora recurrida en reconsideración.
6. Por Resolución núm. **DE-016-2022** dictada en fecha 07 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, haciendo uso de las prerrogativas que al efecto le han sido conferidas por el marco legal y normativo vigente adoptó las medidas precautorias previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 contra el nombre comercial **AERO NET**, cuya persona responsable lo es el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, la clausura provisional de las instalaciones donde opera **AERO NET** e incautación provisional de los equipos utilizados para prestar los servicios ilegal de reventa de internet, en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, a través de la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de dichas medidas, todo esto, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 112, 112.1.2.3.4 de la ley 153-98.
7. Que en fecha 12 de abril del año 2022, se llevó a cabo el operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la Resolución núm. **DE-016-2022** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en cuya ocasión se levantó el Acta Comprobatoria núm. **LM-010-22** para la clausura de la instalaciones ilegal de reventa de internet y colocación de sellos por parte del funcionario de la inspección responsable de la ejecución del proceso, siendo notificada la misma en manos del señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, quien le manifestó al Funcionario Instructor de dicha Acta ser el dueño del nombre comercial **AERO NET**, situada en la casa s/n que

se identifica en las imágenes de la Calle Primera, La Vigía, sector El Cupey, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, en las coordenadas 19°43' 50" N / 70° 38' 33" W, del indicado municipio.

8. Que el acta inicial de infracción **núm. DCSA-AII-085** y la comunicación número DE-0001958-22, les fueron notificadas al señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, en fecha 25 del mes de agosto del 2022, mediante Acto de Alguacil **núm. 0838/2022**, instrumentado por el oficial ministerial Luis Manuel Brito García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación para que presente ante dicho órgano instructor un escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esa etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra tal como se establece en el artículo 10.1 de la Resolución núm., 081-17, así como también en cumplimiento, a las garantías mínimas establecidas en el bloque de constitucionalidad.

9. Siguiendo el modismo procesal establecido para los procesos sancionadores, fue que la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en funciones de órgano instructor determinó viable continuar con el curso del procedimiento y dar apertura a la fase decisoria del procedimiento sancionador administrativo, en cuya ocasión procedió a instrumentar el Acta Definitiva de Infracción **DCSA-ADI-072**, fechada 21 de febrero del 2023, conteniendo en detalle los hechos que fueron considerados como indicios razonables de la comisión de la infracción tipificada como muy graves conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 que le resultaron imputables al señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, misma acta le fue notificada a la persona sancionada en fecha 6 de marzo de 2023, mediante Acto de Alguacil **núm. 091/2023**, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, conforme a lo establecido en el artículo 14.1 de la Resolución núm., 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**, de lo cual también se le entregó plazos para que formulara sus reparos u observaciones a través de del escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra.

10. En fecha primero (01) de junio del año 2023, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), emitió la resolución No. **053-2023**, por medio de la cual decidió el procedimiento sancionador administrativo seguido contra el señor **Luis Junior Martínez Báez**, responsable de utilizar el nombre comercial **AERO NET**, por la comisión de conductas tipificadas como faltas administrativas muy grave contenidas en el literal D del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

11. En fecha 12 de junio del año 2023, mediante Acto de Alguacil **núm. 465/2023**, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificado al señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, la resolución No. **053-2023** dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionador administrativo seguido contra el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, responsable de utilizar el nombre comercial **AERO NET** y así también se le advirtió que cuenta con el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de reconsideración ante el mismo órgano o en su defecto el recurso contencioso administrativo, plazo que empieza a computarse a partir de la notificación de dicho acto.

12. En fecha 24 de julio del año 2023, mediante correspondencia núm. 261501, el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, interpuso formal recurso de reconsideración contra la resolución **núm. 053-2023**, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en fecha primero (01) de junio de 2023, que decide el procedimiento sancionador administrativo, en el cual concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ACOGER** como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 053-2023, por el mismo haber sido presentado en tiempo hábil, de conformidad a los requisitos y forma establecidos en la normativa legal vigente. **SEGUNDO:** Sobre la base de los argumentos precedentemente enunciados y los medios probatorios aportados en ocasión del presente recurso, **DECLARAR** no conforme al derecho el procedimiento sancionador administrativo seguido contra la parte recurrente, y en consecuencia, **ANULAR** tanto el procedimiento sancionador administrativo como la resolución recurrida, la cual concluye el indicado proceso administrativo, como consecuencia de la omisión de trámites procesales marcadamente garantistas y las inconsistencias identificadas en el acto administrativo recurrido, todo lo cual ha sido el resultado de la violación al debido proceso administrativo y la conculcación de derechos fundamentales reconocidos al impetrante.

II. Consideraciones de Derecho

15. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en quien el Estado dominicano ha delegado la función de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país.

16. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina.

17. Que, previo a cualquier pronunciamiento respecto de los argumentos que fundamenta el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, responsable de utilizar el nombre comercial **AERO NET**, contra la Resolución del Consejo Directivo **núm.053-2023**, es necesario revisar el cumplimiento de los plazos requeridos para tales fines.

18. Que, en ese sentido, de acuerdo con lo que establece el artículo 96.1 de la Ley, las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración (...), habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.

19. Que el “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el artículo precedentemente indicado, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

20. Que, en cuanto al cómputo del plazo para la interposición de recurso de reconsideración será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el recurrente reciba la notificación, o del día de publicación oficial, conforme lo establecen las leyes núm. 107-13 y núm. 13-07, las cuales establecen que “Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente de la publicación o notificación del acto, entendiéndose por día hábiles, y excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

21. Que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, contra la Resolución del Consejo Directivo Núm. **053-2023**, de fecha primero (01) de junio de

2023, fue realizado en tiempo hábil toda vez que su vencimiento sería el día 25 de julio de 2023, por lo tanto, dicha acción recursoria resulta ser admisible en cuanto a la forma, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

22. Que, en lo relativo a la capacidad el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, responsable de utilizar el nombre comercial **AERO NET**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas con interés legítimo protegido, y las personas físicas mayores de edad, como es el caso de la parte recurrente.

23. Que, de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, dispone lo siguiente:

“Artículo 17: Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las Telecomunicaciones de la República Dominicana, creada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra carta magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: la regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentra a cargo de organismos creados para tales fines por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que, dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicio de Telecomunicaciones en condiciones de calidad en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regularización y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el literal d) del artículo 77 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, es deber del **INDOTEL** velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: e) Reglamentar y administrar incluida las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de enumeración, facilidades únicas u otras similares; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; **j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;** y, r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario.

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado del conocimiento de un Recurso de Reconsideración depositado por el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, responsable de utilizar el nombre comercial **AERO NET**, a los fines de declarar no conforme al derecho el procedimiento sancionador administrativo y en consecuencia anularlo y la resolución recurrida, marcada con el No. **053-2023**, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado contra la referida razón social por indicio de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98 y le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido documento para interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales ante las instancias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de recurso de reconsideración por ante este mismo órgano y de igual forma, el artículo 47 de la Ley sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo, No. 107-13, dispone que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibilite en su continuación produzcan indefensión lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurribles en la vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la Ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo de poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa y a una buena administración.

CONSIDERANDO: Que previo adentrarse en el fondo del presente recurso constituye un principio universalmente aceptado que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia antes de dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado, por tanto, corresponde a este Consejo Directivo analizar su competencia para conocer y decidir sobre el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, responsable de utilizar el nombre comercial **AERO NET**, contra la Resolución No. **053-2023**, de fecha primero (01) de junio de 2023, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo contra el señor **LUIS JUNIOR**

MARTÍNEZ BÁEZ, responsable de utilizar el nombre comercial **AERO NET**, por indicio de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

I. **Examen de la competencia del Consejo Directivo para resolver el presente Recurso Administrativo interpuesto por el señor LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ, responsable de utilizar el nombre comercial AERO NET, y admisibilidad de este.**

CONSIDERANDO: Como se ha determinado en las líneas anteriores, reiterado en esta esta parte, es que este Consejo Directivo resulta competente para conocer y decidir el presente recurso de reconsideración conforme a lo indicado en las leyes 153-98 y 107-13, respetivamente.

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la naturaleza del “recurso de reconsideración” los doctrinarios afirman que es aquel que se deduce ante loa propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio, a su vez, dicho autor apunta que tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre”.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 11 de mayo de 1984, B.J. No. 882, página 1095, “es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado”;

CONSIDERANDO: Que el espíritu de un recurso de reconsideración es que el funcionario u órgano de quien emanó la decisión, recobre su competencia con miras a revocar, revisar, modificar o confirmar el acto recurrido, por lo que la habitación habilitada a los mismos para conocer y decidir un recurso de reconsideración debe versar sobre sus propias decisiones; que por tanto, se ha podido evidenciar que este Consejo Directivo es el órgano que se encuentra investido de las facultades competenciales necesarias para conocer y decidir el referido Recurso de Reconsideración, PUES, una vez comprobada la competencia de este órgano para decidir DE esta acción recursoria, en tal sentido, corresponde que este Consejo Directivo verificar, previo al conocimiento del fondo, si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 1536-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, lo que ha sido cumplido, por ende su admisibilidad, con todas sus consecuencias de ley.

CONSIDERANDO: Que el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, responsable de utilizar el nombre comercial **AERO NET**, se encontró responsable de ofrecer el servicio de reventa de internet sin la correspondiente inscripción en el registro especial que mantiene el **INDOTEL**, en el municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, y en consecuencia, este órgano regulador inició un Procedimiento Sancionador Administrativo en su contra en el que, luego de haber ponderado los argumentos y pruebas esbozados, dicho señor fue declarado responsable de la comisión de faltas administrativas tipificadas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, según se plasma en el desarrollo de las argumentaciones contenidos en la Resolución No.**053-2023** fechada 01 de junio de 2023, objeto del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, en su instancia motivada del recurso, sus conclusiones al fondo rezan de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, **ACOGER** como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.053-2023 por el mismo haber sido presentado en tiempo hábil, de conformidad con los requisitos y forma establecidos en la normativa legal vigente.

SEGUNDO: sobre las bases de los argumentos precedentemente enunciados y los medios probatorios aportados en ocasión del presente recurso, **DECLARA** no conforme al derecho el procedimiento sancionador administrativo seguido contra la parte recurrente; y en consecuencia **ANULAR** tanto el procedimiento sancionador administrativo como la resolución recurrida, la cual concluye el indicado proceso administrativo, como consecuencia de la omisión de trasmites procesales marcadamente garantista y la consistencias identificadas en el acto administrativos recurrido, todo lo cual ha sido el resultado de la violación al debido proceso administrativo y la conculcación de derechos fundamentales reconocidos al impetrante.”

CONSIDERANDO: La parte recurrente señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, sustenta sus conclusiones en las argumentaciones que se detallan a continuación:

A) **Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos que dieron lugar al inicio del proceso sancionador administrativo y consecuente adopción de la resolución núm. 053-2023. Identificación de serias inconsistencias contenidas en el acto recurrido y violación al debido proceso administrativo en la etapa de instrucción del procedimiento.**

CONSIDERANDO: Alega la parte recurrente “...que el ordinal 2 de la resolución No. 053-2023, se corresponde al apartado descriptivo de los antecedentes argumentados a los fines de justificar la adopción de su decisión el **INDOTEL** instruyó a la Dirección de Fiscalización para que realizara un monitoreo, el cual se corresponde a una justificación errónea invocada por el órgano decisorio, toda vez que el artículo 105, literal d) no faculta al **INDOTEL** a realizar labores de monitoreo”.

CONSIDERANDO: Del argumento anterior, es importante resaltar que el artículo 105 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, se corresponde al apartado mediante el cual el legislador tipificó los ilícitos administrativos que se corresponden a faltas administrativas muy graves, correspondiéndose el literal d) a la falta muy grave equivalente a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción, precisamente en las que incurrió el ahora recurrente de la cual fue encontrado responsable de ofrecer el servicios de **reventa de internet** sin la correspondiente inscripción en el registro especial que mantiene el **INDOTEL**, misma actividad ilícita llevada en el municipio San Felipe, provincia Puerto Plata. Pues, frente a esas faltas, que el Consejo Directivo del **INDOTEL** actuó dentro de las facultades que el legislador le reconoce al órgano regulador contenidas en el artículo 78 del referido texto de ley, dentro de las cuales, en tal sentido, las actuaciones del regulador fueron agotadas dentro de sus funciones, dentro de ellas, la facultad de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones; contrario a lo alegado por la parte recurrente.

B) Por otra parte, precisa la parte recurrente “...que el argumento esbozado por el órgano decisorio contraviene sustancialmente los hechos de la causa en lo que refiere a la instrucción impartida a la Dirección de Fiscalización para realizar el aludido monitoreo. Establecen que el inciso 2 de la resolución recurrida se alude que la instrucción concerniente a la ejecución de dicha actuación fue impartida por el **INDOTEL**, sin embargo, la Dirección Ejecutiva del **Indotel**, con el propósito de adoptar las medidas precautorias contenidas en la decisión **DE-016-2022**, la cual establece que se recibió mediante plataforma digital una denuncia a través de la cual indica que la empresa **AERO**

***NET**, ofrecía servicios de reventa de internet de manera irregular en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.”*

CONSIDERANDO: A raíz de las alegaciones externadas por el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, e indicadas en el párrafo anterior, este Consejo Directivo se ve en la necesidad de precisar que, tomando en consideración que el Departamento de Inspección pertenece a la Dirección de Fiscalización del INDOTEL, o sea, es la vía donde el ente regulador se canaliza las revisiones y visitas a los lugares donde se presta servicios finales de telecomunicaciones, ciertamente tuvo a su cargo la verificación de los resultados de inspección realizados en la Carretera La Vigía Copey, casa del color rosado con blanco, S/N, Municipio San Felipe de Puerto Plata, Provincia Puerto Plata, y a esos fines se levantó el informe de comprobación técnica **DI-I-000044-22**, donde se pudo verificar que se encontraba actividad por parte del señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, utilizando el nombre de **AERO NET**, de donde se colige que no hay falta de sustanciación o de motivación en los hechos de la causa, ni se desnaturalizaron los hechos que dieron lugar al Procedimiento Administrativo Sancionador el cual culminó con la resolución No.**053-2023** fechada 01 de junio de 2023, contrario a lo alegado por la parte recurrente.

C) Siguiente el corolario de argumentos, establece la parte recurrente *“...que según indica la Dirección Ejecutiva del INDOTEL funcionarios adscritos al Departamento de Inspección, en fecha 14 de febrero de 2022, procedieron a realizar una verificación de las instalaciones de la entidad **AERO NET**, que en dicha inspección luego de haber hablado con el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, los inspectores a cargo de dicha verificación pudieron comprobar que la entidad **AERO NET**, se encontraba dando servicio de manera ilegal de reventa de internet en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quedando todo consignado en el informe de Comprobación Técnica Núm. DI-I-00004-22, instrumentado por los funcionarios del Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del INDOTEL, en fecha 17 de febrero de 2022”*.

D) Continúa el recurrente diciendo *“...lo anteriormente dicho resulta una evidente disociación entre lo enunciado por el Consejo Directivo y lo indicado por la Dirección Ejecutiva para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, pero la situación se agrava por la utilización de los términos imprecisos para aludir la ejecución de una verificación, para luego pretender justificar que los funcionarios de la inspección se encontraban realizando una labor de inspección. Que la Ley No. 153-98, en ninguna de sus disposiciones faculta a los funcionarios de la inspección a realizar labores de verificación, ni siquiera al propio órgano regulador se le reconoce esta facultad. Sin pretender ser redundante, dicho texto legal solo reconoce la ejecución de labores de inspección a cargo de los funcionarios adscritos al Departamento de Inspección y las labores de monitoreo de las frecuencias que conforman el espectro radioeléctrico, mediante la utilización de los equipos diseñados para estos fines.”*

E) Manifiesta de igual manera el recurrente *“...que el informe DI-I-000044-22, violenta la disposición contenida en el literal r) del artículo 78 de la Ley Núm. 153-98, dado que resulta obvio que el mismo, debido a su naturaleza contraria a derecho, no pudo haber servido de sustento a la adopción de las medidas precautorias adoptadas por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL por vía de la Resolución No. DE-016-2022 y mucho menos utilizado como elemento probatorio para dar inicio al proceso administrativo sancionador que dio lugar a la adopción de la resolución recurrida, pues de acuerdo al precepto constitucional consagrado en el ordinal 8 del referido artículo 69 de nuestra Carta Magna, es nula toda prueba obtenida en violación a la ley y evidentemente obviando el debido proceso. Además, manifiesta que ese informe vulnera la presunción de inocencia que favorece a la parte recurrente y, del contenido se deduce que el recurrente fue inducido a declarar en su contra.”*

CONSIDERANDO: En cuanto “...al argumento de que el informe núm. DI-I-000044-22, resulta contradictorio y por demás violatorio al derecho...” De este sustento, irrelevante por demás, es menester resaltar que este informe instrumentado por el Departamento de Inspección, quedó probado que en fecha 12 de abril de 2022 se realizó una inspección de reventa de internet en las instalaciones de **AERO NET**, en cuya ocasión se determinó que el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ** es el propietario del nombre comercial **AERO NET**, que en esos momentos no posee permiso de su situación como revendedor en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, se determinó que su infraestructura de red es vía radio, que la misma opera en los sectores Monte Llano, La Vigía, Copey y Camú, con 205 abonados, que transmite en la frecuencia de los 2.5 GHz y 5.8 GHz y que no posee ningún permiso para prestar el servicio de reventa de internet, razón por la cual este informe de comprobación técnica está más que edificado, mismo con fuerza demostrativa hasta prueba en contrario según lo establece el artículo 78 literal “r” de la ley 153-98.

CONSIDERANDO: Que con respecto a lo manifestado por la parte recurrente con relación a la vulneración de la presunción de inocencia y de la inducción para que el mismo declare en su contra, es menester mencionar que del estudio realizado por este órgano decisor al informe DI-I-000044-22, se colige que las declaraciones dadas por el presunto responsable, en ese momento, fueron de manera voluntaria y sin coaccionar al mismo, además resulta necesario resaltar que de las simples declaraciones dadas por el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ** no se tomó la decisión objeto del presente recurso de reconsideración, si no que existen otros elementos que traen a colación la comisión de las faltas administrativas.

F) Además establecen en su recurso “...que existen otros elementos contradictorios identificados por la parte recurrente en la resolución de marras, los cuales se corresponden a los enunciados contenidos en los ordinales 3 y 5. La simple lectura de ambas disposiciones delata la existencia de una total desconexión de la causa que dieron lugar a la adopción de las medidas precautorias contenidas en la resolución DE-016-2022 y el informe rendido por los funcionarios a cargo de la inspección que la sustentan. Por lo que resulta totalmente improcedente que el órgano colegiado justifique la adopción de la decisión recurrida sobre la base de actuaciones dispares e inconsistentes, puesto que la verificación de los resultados del aludido monitoreo se realizó en una fecha posterior a la adopción de las medidas precautorias por parte de la Dirección Ejecutiva, ya que se puede apreciar en la decisión recurrida, la diligencia que dio origen al informe DI-I-000245-22, fue ejecutada en fecha 12 de abril de 2022 y la adopción de la resolución por parte de la Dirección Ejecutiva ocurrió el 07 de marzo de 2023”.

G) Además le agregan a su pedimento “...que las respectivas actas vinculadas al proceso sancionador se apartan completamente de la realidad de los hechos invocados por el órgano instructor, quien ha señalado que al momento de la verificación realizada por los funcionarios adscritos al Departamento de Inspección se encuentran consignados en el cuestionado informe de Comprobación Técnica núm. **DI-I-00044-22**, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2022, de lo que se deduce que el informe técnico en el cual ese órgano decisorio sustenta su decisión (informe de Comprobación Técnica núm. **DI-I-00245-22**) se corresponde a un acto totalmente equívoco y no vinculante al proceso de investigación que precede el inicio del procedimiento sancionador, lo cual evidentemente deviene en un error que conduce a la desnaturalización de los hechos de la causa, pues se corresponde a un acto totalmente distinto al que recoge los resultados de la actuación que ha dado lugar al procedimiento que por vía de la resolución recurrida quedó decidido”.

H) Continúa el recurrente manifestando “...que es un hecho incuestionable que el acto recurrido se contradice a sí mismo, dado que para la tipificación de los hechos el Consejo Directivo del **INDOTEL** erróneamente ponderó exactamente el mismo informe, núm. **DI-I-00245-22**, con la única variante de las fechas y el objeto que le corresponde a cada hecho, lo cual lo indujo a desnaturalizar los hechos de la causa”.

CONSIDERANDO: De los argumentos anteriores es importante esclarecer en su justa dimensión y su contenido los dos informes de comprobación técnica: **a)** El identificado con el No. **DI-I-00044-22**, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2022, este se formula para comprobar y determinar la falta administrativa en la que incurrió el actual recurrente, y con esto la elaboración de la resolución No. **DE-016-2022**, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 07 de marzo de 2022, para tomar las medidas de clausura provisional de las instalaciones donde operaba **AERO NET** e incautación provisional de los equipos utilizados para prestar los servicios ilegal de reventa de internet, en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, a través de la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de dichas medidas, todo esto, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 112, 112.1.2.3.4 de la ley 153-98; **b)** El informe identificado con el No. **DI-I-00245-22**, instrumentado en fecha 18 de abril del año 2022, también es redactado y levantado por este Departamento, con los mismos hallazgos con la diferencia que el primero se produce en la etapa inicial del proceso y el segundo se redacta con la clausura del local y la incautación de los equipos y siempre validando los mismos hallazgos que dieron lugar a la sanción establecida en la resolución No. 053-2023, siempre comprobando los hechos que dieron lugar a la falta administrativa.

CONSIDERANDO: Que independientemente de que este Consejo Directivo en sus motivaciones haya utilizado erróneamente e indistintamente los números de los informes ya señalados, esto no hace variación alguna en la comprobación técnica realizada por los inspectores del Departamento de Inspección, en ese sentido, éste Órgano Decisorio del **INDOTEL** ha podido comprobar que la esencia de las actuaciones no varía, sino, que siendo un error involuntario subsanable lo cual es permitido por la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual establece en su artículo 14, párrafo II, que los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrear su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

CONSIDERANDO: No obstante, este Consejo Directivo no estar apoderado de un recurso de reconsideración en sede administrativa contra la resolución No. **DE-016-2022**, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 07 de marzo de 2022, es importante resaltar que contrario a lo alegado por el recurrente en este aspecto, si en el numeral 3 de esta resolución se señala de manera coherente que las medidas precautorias llevadas a cabo por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mismas fueron agotadas sobre la base del informe núm. **DI-I-00044-22**, de fecha 17 de febrero de 2022, debidamente redactado por el Departamento de Inspecciones de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, en cumplimiento con lo establecido en la Ley núm. 153-98 y el Reglamento que establece el Procedimiento Sancionador Administrativo, No. 081-17 y las Resoluciones núm. 029-07 y 036-19, mismas, aprueban el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento de Autorizaciones para el Servicio de Telecomunicaciones, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que de una lectura material dada a la resolución No. 053-2023, se identifica que el informe que se tomó en cuenta para la adopción de medidas precautorias para la clausura e incautación ilegal provisional de los equipos utilizados por la entidad **AERO NET**, por ofrecer de manera ilegal el servicio de reventa de internet No. DE-016-2022, fue el informe de comprobación técnica No. DI-I-000044-22, de fecha 17 de febrero de 2022, en el cual se hace constar que los funcionarios a cargo de la inspección fueron trasladados al municipio San Felipe, provincia Puerto Plata y se comprobó que la empresa **AERO NET**, ofrecía el servicio de reventa de internet de manera ilegal, mientras que el informe No. DI-I-000245-22, de fecha 18 de abril de 2022, se lleva a cabo llevando lo dispuesto en la resolución No. DE-016-2022 y se hacen constar que fueron incautados un (1) GB, mod.SFP-WDM-03U-S, un (1) Swich TP-Link, mode. TL-SF-1008D, un (1) Power data marca nexxt y un (1) Mikro tik routerboard, mod. RB2011uiAS-RM.

CONSIDERANDO: De manera falsa y errada y queriéndose aprovechar de un error material que contiene el numeral 25 en su ordinal cuarto de la resolución recurrida éste órgano dice “...haber clausurado una estación ilegal de radiodifusión sonora”; pero, en ese mismo párrafo se esclarece que el sancionado y ahora recurrente fue sancionado por el uso indebido de una empresa dedicada a servicios denominada **AERO NET**, en el municipio de San Felipe, provincia Puerto Plata, a la prestación indebida de la comercialización y servicio de reventa de internet; asunto que entra en consonancia con el historial de las motivaciones plasmada por este Consejo en el resto de la resolución recurrida.

CONSIDERANDO: Que contrario establece la parte recurrente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** en el numeral 25 de la resolución atacada mencionó las pruebas que aportó, para que las mismas sean objeto de ponderación y análisis, como en efecto lo fue, y por medio de las cuales se pudo determinar que ciertamente existían méritos suficientes para llevar a cabo la imposición de las sanciones administrativas previstas en la Ley que gobierna la materia.

I) Manifiestan “...que el órgano instructor omitió proveer tanto al órgano decisorio como al impetrante de la denuncia a la cual hace mención en su resolución No. DE-016-2022 y en el Acta Inicial de Infracción, violando la administración de esta manera los principios de transparencia, igualdad, contradicción y fiabilidad que rigen sus actos y actuaciones en la etapa de instrucción de los procedimientos, por lo que el impetrante se ha visto impedido de pronunciarse y valorar dicho documento, quedando así la parte recurrente en estado de indefensión al no poder pronunciarse con relación al contenido de la referida denuncia”.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta al alegato indicado en el párrafo anterior por parte del recurrente, es dable resaltar, que la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, le confiere al **INDOTEL** como órgano regulador la facultad de poder actuar hasta con la presunción de que se está incumpliendo con la Ley, y actuar en caso de encontrar falta cometida. Si hay una violación a la Ley, sin la necesidad inclusive de una denuncia previa estamos llamado a actuar, razón por la cual no ha existido ninguna indefensión como lo establece la parte recurrente en lo que concierne a dicha denuncia.

J) Por último, el recurrente argumenta: “Evidente error de Derecho. Violación al debido proceso administrativo. Error de congruencia, hechos y motivación de la resolución adoptada e invocación de un hecho nuevo. Continúa la parte recurrente, diciendo “...que, en las consideraciones de derecho, en el ordinal 30, el órgano instructor hace énfasis a los hallazgos identificados a partir de la denuncia que ameritó la apertura de un segundo proceso de investigación, en la cual se pudo constar que no obstante la resolución No. DE-016-2022, el señor Luis Junior Martínez, continuó utilizando el nombre comercial **AERO NET**, violentó los sellos colocados en el local que aloja las instalaciones de dicho nombre comercial”.

CONSIDERANDO: Analizado el argumento anterior se evidencia que no es cierto que exista violación al debido proceso, ni que exista error de derecho como falsamente alega la parte recurrente, toda vez que se ha podido comprobar, tal y como lo establece la resolución ahora recurrida en sede administrativa, que el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, no obstante haber sido ejecutada la resolución **DE-016-2022**, procedió a violentar los sellos colocados en el local que aloja las instalaciones del nombre comercial **AERO NET**, con dicho comportamiento indefectiblemente incurrió en falta continuada y reiterada, en franca violación a lo estipulado en el artículo 249 y siguiente del Código Penal Dominicano, violación que conlleva incluso prisión y multa a cargo de la persona responsable.

CONSIDERANDO: Como puede ser comprobado, los procedimientos llevados a cabo por el **INDOTEL** contra la parte recurrente se encuentran enmarcados dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública, a los fines de resguardar el interés público y garantizar la protección y uso eficiente del espectro radioeléctrico que es una prerrogativa atribuida por el ordenamiento jurídico para la defensa de esos intereses públicos puestos bajo su protección y la persecución de los responsables de realizar los hechos o conductas tipificados en las leyes como faltas administrativas; siempre siguiendo la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada, tal como fue juzgado en la resolución nú.053-2023 de fecha 01 de junio de 2023, dictada por este Consejo Directivo.

CONSIDERANDO: Que a tales fines, la disposiciones relevantes para los procedimientos iniciados por el **INDOTEL** contra el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, responsable del nombre comercial **AERO NET**, se encuentran enmarcados dentro de la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana.

CONSIDERANDO: Que una vez analizadas todas las argumentaciones presentadas por el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, responsable del nombre comercial **AERO NET**, en su recurso de reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 24 de julio de 2023, este Consejo Directivo procede a rechazarlo, con base en los motivos expuestos en la presente resolución y en vista de que sus alegatos no constituyen causa de anulación o revocación del acto administrativo impugnado;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgado en fecha 8 de abril de 2003;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No.036-19, de fecha 31 de mayo del año 2019;

VISTO: El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). Resolución núm. 081-17 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 29 de diciembre de 2017;

VISTO: El Reglamento No. 029-07 que aprueba el Reglamento para la reventa de servicios públicos de Telecomunicaciones;

VISTA: La Resolución recurrida la No. 053-2023, de fecha 01 de junio de 2023, dictada por este Consejo Directivo, que decide el Procedimiento Sancionador Administrativo, por la comisión de las conductas tipificadas como falta administrativa muy grave conforme las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

VISTA: La Correspondencia núm. 261501 depositada ante el **INDOTEL** por la razón social **AERO NET.**, cuyo responsable lo es el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ** y contentiva de su Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 053-2023, emitida por este Consejo Directivo en fecha primero (01) de junio de 2023;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

III. Dispositivo

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, responsable del nombre comercial **AERO NET**, contra la Resolución No. **053-2023**, de fecha 01 de junio de 2023, y depositado ante el **INDOTEL** en fecha 24 de julio de 2023, mediante correspondencia núm. 261501, la que decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, responsable del nombre comercial **AERO NET**, por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por las razones indicadas en la presente resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, responsable del nombre comercial **AERO NET**, contra la Resolución No. **053-2023**, de fecha 01 de junio de 2023, que decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, responsable del nombre comercial **AERO NET**, por violación a las disposiciones contenidas en el literal **d)** del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, **núm.** 153-98. En consecuencia, **RATIFICAR**, en todas sus partes, la referida Resolución No. **053-2023**, emitida por este Consejo Directivo.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, **núm.** 153-98.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución al señor **LUIS JUNIOR MARTÍNEZ BÁEZ**, responsable del nombre comercial **AERO NET**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

/...continuación y firmas al dorso.../

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Rafael Ramírez
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Lydia Rodríguez
Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo